

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	YIBSI ROCIO MENESES CASTELLANOS
Demandado	JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS
Radicación:	110013110011-2020-00321-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMINA ART. 317

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

2.1-Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a través de la Defensoría de Familia por la señora YIBSI ROCIO MENESES CASTELLANOS en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad JOHN ERICK ORTIZ MENESES, en contra de JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS, y acumulado en INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de YEINER ALEXANDER ARDILA BENAVIDES; ordenándose las notificaciones de ley.

2.2- A la fecha, la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado anteriormente, pues no ha gestionado la notificación a los demandados, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Premisas normativas:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral segundo: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". Subrayado del Despacho.

Premisas fácticas:

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho analiza que, mediante providencia proferida el 16 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a través de la Defensoría de Familia por la señora YIBSI ROCIO MENESES CASTELLANOS en su calidad de representante legal de su hijo menor de edad JOHN ERICK ORTIZ MENESES, en contra de JOHN JAIRO ORTIZ GRANDAS, y acumulado en INVESTIGACION DE PATERNIDAD en contra de YEINER ALEXANDER ARDILA BENAVIDES; ordenándose la notificación al extremo pasivo. Se advierte que la última actuación data del 16 de julio de 2020, mediante la cual se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora, realizar notificación a los demandados de la presente acción, sin que la actora realizara trámite alguno para impulsar el proceso, haciendo caso omiso de lo allí ordenado e incumpliendo con sus deberes procesales, de conformidad con el numeral 6º, artículo 78 del C.G.P., el cual indica: " *Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6º Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*".; esta situación conlleva forzosamente a concluir que se dan los presupuestos para aplicar lo preceptuado en el literal d), numeral 2º del artículo 317 procesal, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho; y no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante 13 meses, razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin requerimiento previo.

No se condenará en costas a la parte ejecutante, por no aparecer causadas, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del numeral 2º de la norma citada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

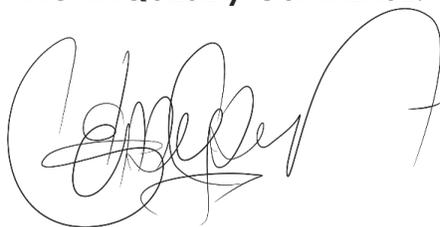
III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 59 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
